

Señor:

**JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**Transformado transitoriamente en juzgado 66 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.**

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN No.11001-40-03-084-2022-01575-00

DE: JESÚS ANTONIO OTAVO Y OTROS.

VS. ALLIANS SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito descorro el TRASLADO de las excepciones, formuladas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, quien representa los intereses de la compañía aseguradora ALLIANS SEGUROS S.A., las cuales se contestan bajo la siguiente forma:

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

##### **1.) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL TERCERO VINCULADO POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”**

Deducciones exóticas las que realiza el Doctor Gustavo al indicar que la culpa del accidente recae única y exclusivamente en cabeza del rodante de placas JKZ818, por una frenada intempestiva, cuando ni siquiera hay huella de frenado de la misma demarcada en el croquis del accidente, adicional a ello no aporta prueba alguna de su dicho, solo habla de probabilidades y posibilidades, recreando en su imaginación la dinámica del accidente acomodando una teoría para librar a su cliente de la responsabilidad que hoy gravita en sus hombros.

En tratándose de un hecho externo, la cual pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, de la responsabilidad civil extracontractual debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de estas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

## 1.- LA IRRESISTIBILIDAD

La jurisprudencia ha señalado con respecto al CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; **la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad**”. Corte Suprema de Justicia Sen. 25 de abril del 2018 (Negrillas y subrayas fuera de contexto).*

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero **“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”**.

*“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.*

## 2.- IMPREVISIBILIDAD

La imprevisibilidad, según la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.

3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

### **3.- LA EXTERIORIDAD**

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que su proceder reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, y por ende sea causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, página 69.

Tenemos pues señor Juez, que el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE si se hubiesen cumplidos las normas de tránsito al mantener la distancia de seguridad por parte del señor PEDRO IGNACIO, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

### **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Esta excepción esta llamada al fracaso toda vez que de los testimonios solicitados dentro del plenario como prueba, se lograra establecer que la causa eficiente del accidente está en cabeza del señor PEDRO IGNACIO MORA, ya que los vehículos al momento del siniestro estos ya se encontraban estacionados por mas de 10 segundos, cuando de manera intempestiva son colisionados por la parte trasera por el rodante de placas TSV455 conducido por el señor PEDRO IGNACIO, es decir que es el responsable de los daños sufridos tanto de la parte trasera como delantera del rodante de mí representado, por cuanto los argumentos expuestos por el doctor Gustavo se basan en una hipótesis que se plasmó en el lugar del accidente por un agente de tránsito que no estaba haciendo presencia en el momento exacto del accidente, si no que llego al lugar mucho después sin preguntar como acaecido la dinámica del accidente. Por esta razón y de una lectura detallada de sus argumentos manifestados

por el excepcionista no se logra establecer la teoría de responsabilidad de mi representado si no por el contrario se ve de la orfandad probatoria que acompañan sus exposiciones,

Por tal motivo esta excepción debe ser despachada desfavorablemente.

### **3.-) INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.**

Es sabido que cuando una de las actividades es exponencialmente más peligrosa que la otra opera la presunción de culpa y no la culpa probada, en el caso de marras ofrece un peligro mayor la conducción de un vehículo el cual por su tamaño y dimensión es más proclive a producir un daño mayor que el que pueda producir el conductor de una motocicleta, es por ello que en el sub lite hemos presentado la demanda bajo la égida del artículo 2356. Del C.C.

En el caso de marras, y tal y como fueron diagramados los vehículos por los agentes de tránsito, y a través de la prueba testimonial se podrá establecer que efectivamente, quien produjo la cadena de accidente fue el conductor de la buseta al estar muy seguramente distraído, y no poder frenar a tiempo cuando los vehículos ya se encontraban estacionados,

Luego es fácil concluir que el señor PEDRO IGNACIO, conductor del SERVICIO PUBLICO, faltó al deber objetivo de cuidado aumentando el riesgo legalmente permitido al desobedecer las tan elementales normas de tránsito, esto es que obró con malicia, impericia, negligencia, desatención e incuria, esto es con la imprevisión propia de la culpa.

Probada pues está la culpa, como el daño, el cual se infiere sobre el vehículo de mi representados.

Razón por la cual esta excepción planteada por la pasiva esta destinada a ser despachada desfavorablemente.

#### **4.-) CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Dentro del presente caso mal hace la pasaba en solicitar una concurrencia de culpas por las actividades peligrosas ya que esta no procede por el criterio de la absorción de la actividad más peligrosa respecto de la que no lo es tanto, donde la prevalente o mayor absorbe a la menor,

Del caso bajo estudio se puede manifestar que es más peligroso conducir un vehículo por su envergadura, fuerza, peso y que tiene más capacidad de daño que un automóvil, como quedo decantado acá, para la muestra de un botón, dentro de la colisión de estos rodantes los más damnificados fueron los dos automóviles particulares vs a los leves daños del bus.

Respecto a la relatividad de la peligrosidad se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de la potencialidad dañina. Lo que se traduce en qué debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia

Este tema fue tratado en la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia del 30 de abril de 1976; 25 de octubre de 1994, expediente 3000, 22 de febrero de 1995.

La relatividad de la peligrosidad consiste en que se preocupa por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

*“Establecer sí tenían características similares o sí, por el contrario, sí diferenciaban en su tamaño, volumen potencial para desarrollar velocidad, ETC, de tal manera que uno de ellos representará un mayor peligro coma y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclamaba la indemnización coma habrá lugar a la aplicación de régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional”*

La concurrencia de culpas tiene aplicación aun cuando se trata de la responsabilidad en actividades peligrosas aspecto sobre el cual la corte suprema de justicia ha dicho “cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o participe del daño cuyo riesgo creó otra persona, rad 11001-31-03-030-2021-00121-01

Solicita la pasiva un pronunciamiento en torno a la concurrencia de culpas partiendo del presupuesto de la HIPÓTESIS formulada por el agente de tránsito que elaboró el Informe

Sobre el particular ya se dejó sentado que dicha hipótesis no alcanza para enervar la responsabilidad en cabeza del conductor de la moto, responsabilidad que está más que demostrada con las pruebas documentales arrimadas con el escrito de demanda.

Sobre este apasionante tema ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la que a través de la sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA ha marcado un derrotero, veamos:

Entre otros argumentos, manifiesta la Corte que el censor ha de detenerse en escrutar la causa eficiente del accidente si la misma prima sobre la víctima o el victimario.

En el sub lite, bien pronto se advierte que el señor PEDRO IGNAACIO MORA, conductor del microbús tuvo la oportunidad de advertir con metros de antelación a los dos conductores que ya se encontraban detenidos sobre la vía pues el accidente ocurre en una vía recta, sector seco con buena visibilidad, y tuvo el espacio y la distancia para evitar el luctuoso hecho si hubiese maniobrado, y mantenido la distancia de seguridad conforme lo estipula el artículo 61, y 108, como era su deber y como lo indicaban las normas de tránsito, pudo pues, reducir la velocidad y evitar la confrontación con la que se encontraban detenidos ya que al lugar del impacto lo precedía una recta, y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril amplio.

Continúa la Corte en el examen de la concurrencia de culpas:

*“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

Es deber del juez, establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyen la reclamación, en particular cuando estas provienen de una actividad peligrosa y al mismo tiempo se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Continúa la Corte:

*“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el*

*criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991) (Negrillas del suscrito)*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto).*

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la actuación del señor OEDRI IGNACIO fue mucho más peligrosa y agresiva e incidió exponencialmente en la generación del accidente, en primer lugar por la clase de vehículo que manejaba, un microbus, es decir una máquina de mayor proporción en empuje y velocidad que la hace más peligrosa frente a un automóvil, ya que debía haber tenido una perspectiva y en la mira de los rodantes detenidos.

Al paso, que la conducta de OTAVO, fue solamente pasiva si bien se puede calificar de imprudente su conducta como lo afirma la Honorable Corte: ***“...no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”***.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva desestimar la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS.

---

<sup>1</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

**5.-) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO  
CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA  
DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN LA  
PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO.**

Nuevamente se deja en claro al doctor Gustavo que mi cliente no tubo ninguna incidencia en el daño, como ya se ha expuesto hasta la saciedad y de acuerdo a la prueba testimonial que se surtirá en el debate probatorio el que produjo la cadena de accidente fue el señor PEDRO IGNACIO al mando del microbús, por cuanto los vehículos ya se encontraban detenidos por esta razón los argumentos expresados por mi contradictor no tienen asidero jurídico mas cuando deja todos sus dichos en orfandad probatoria y con argumentos peregrinos vacíos que no contactan un eximente de responsabilidad por parte del conductor asegurados.

Por tal razón esta excepción esta llamada al fracaso.

**6.-) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO  
CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA  
DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN LA  
PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO.**

La prueba que determina el daño emergente esta aportada dentro del expediente por lo que corresponde a la parte demandada, controvertir dicha prueba no con argumentos sacados como de un sombrero de mago si no con pruebas, cosa que no realiza este, por cuanto la prueba será valorada por el juez al momento de la respectiva sentencia y será el quien determine esta, por tal razón estos argumentos esgrimidos por la pasaba están llamados a ser despachados desfavorablemente.

**7.-) GENERICA O INNOMINADA.**

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

## **EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO**

### **1-) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MOTOR GRUP RC CONTRA PESADOS No 022884744.**

Manifiesta la compañía de seguros que no tiene obligación de reparar ya que según a su sentir no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menor la cuantía de la pérdida, y por tal motivo es improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro.

El vehículo de placas TSV455 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. La cual estaba vigente para la época de los hechos, el siniestro le fue reportado a la compañía, mediante apertura de siniestro, la póliza cuenta con los amparos que obran en el cuerpo de la póliza al igual que sus exclusiones, en el caso bajo estudio la aseguradora es convocada como demandada directa conforme al contrato de seguros ya citado sobre el vehículo de propiedad del a demandado.

La póliza de seguros tiene entre sus amparos el patrimonial, el de responsabilidad civil extracontractual y todos aquellos que obran en el cuerpo del contrato de seguros, esto quiere indicar sin lugar a duda que la aseguradora debe ceñirse a lo que pacto en su contrato; al existir amparo patrimonial como cobertura obliga a la compañía de seguros a dejar indemne el patrimonio de su asegurado.

La forma en que sucedió el accidente no puede ser excusa para que la aseguradora pretenda desconocer su obligación y responsabilidad con respecto al pago de los perjuicios causados con el siniestro, al estar el vehículo de placas **TSV455** asegurado mediante el contrato de seguros antes señalado, le corresponde a la aseguradora por solidaridad y vínculo contractual responder por los perjuicios causados a la víctima.

La teoría del daño manifiesta que quien lo causa o debe reparar, el demandado que causó la muerte a la víctima es la persona llamada por la ley a indemnizar a las víctimas,

## **2.-) RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO RC PESADOS**

Sobre las cláusulas de exclusión, dice la CSJ, en sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA: “**LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ES INTERPARTES Y NO PUEDE AFECTAR A LOS TERCEROS BENEFICIARIOS**, ello con base en el art. 1127 y 1131 del C. de Co”.

*“La regla del 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “responsabilidad civil”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.*

*En este último caso, la víctima deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado frente a la víctima (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C); y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo.*

*Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlos, como titulares del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta<sup>2</sup>, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.*

*De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado” (Negrillas y resaltado me pertenecen)*

---

<sup>2</sup> Los contratos no crean derechos u obligaciones, sino a favor o a cargo de quienes intervinieron como parte del contrato, en este evento el de seguro.

Así las cosas, esta excepción deber ser despedida desfavorablemente.

### **3.-) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Esta es una excepción que podemos denominar en blanco, pues no hay un criterio conceptual de la cual se pueda inferir ausencia de responsabilidad de los demandados, por tanto, no merece mayor pronunciamiento.

Si embargo, se le aclara al Dr. Gustavo que todas las pretensiones de la demanda, tanto los hechos tienen un asidero probatorio que se verá reflejado en el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para mayor tranquilidad del togado, es así que con las pruebas que se aportaron dentro del proceso como testimoniales y demás lo que busca es demostrar al juez el perjuicio tan enorme que se le causo a mis representados por la impericia e imprudencia en el manejo del señor PEDRO IGNACIO.

Razón por la cual esta excepción esta llamada al fracaso.

### **4.-) PRESCRIPCIÓN ORDINARIA A LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Como colofón a esta excepción, arguye el Dr. GUSTAVO que ALLIANZ S.A. está relevada de pago alguno por el advenimiento de la prescripción ORDINARIA y como soporte de tal excepción trae a colación el art. 1081 del C. de Co.; delantamente hemos de manifestar que no le asiste razón a la togada por las siguientes consideraciones:

Se sabe que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra dos clases de prescripciones, la ORDINARIA que efectivamente es de dos (2) años y la EXTRAORDINARIA que es de cinco (5) años y desde ya dejo claro que esta última es la acogida por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia en lo tocante a la responsabilidad civil extracontractual como es el caso que nos ocupa, posición esta que ha sido recogida en múltiples sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, la que ha marcado un derrotero es la proferida por el Mag. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01 del 29 de junio del 2007.

Antes de abordar esta sentencia, que arroja luces sobre la discusión, que se ha generado en el medio jurídico, alrededor de estas bifrontes prescripciones, necesario es transcribir los artículos 1081 y por supuesto el 1131 que es el que arroja claridad sobre cuál de las dos ha de aplicarse al caso sub judice de la responsabilidad civil.

El artículo 1081 es del siguiente tenor literal:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

La Corte en la sentencia arriba referenciada, ha entendido que el término de la prescripción, para el caso que nos ocupa, es de cinco (5) años y le ha servido de pivote para arribar a tal conclusión lo estipulado en el artículo 1131 ídem, el cual reza:

*“En el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

El legislador de 1971 **vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo**, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento *“en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; **al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria**, en tanto ordenó que el término de 5 años previstos para ella comienza a partir del momento en que *“nace el respectivo derecho”* (Expediente 5360 del 3 de mayo del 2000 Mag. Ponente Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS).

Pues bien, la anterior posición jurisprudencial, sirvió como preludeo para que la misma Corte en sentencia, con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, arriba citada, arribara a la conclusión de que **en los casos de la responsabilidad civil la prescripción era la extraordinaria de los cinco (5) años pues el legislador la ató al factor objetivo, tal y como se desprende del artículo 1131**; dijo la Corte:

“(...)

3.3. Y es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado” para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable solo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomada muy en cuenta.

En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “... fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no solo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios “conocimiento” (art. 1081) segundo inciso, *ib*) y “acaecimiento” (art. 1131 *ib.*), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver 3. Percibir...”, al paso que

*acaecimiento es “cosa que sucede” y acaecer “suceder (efectuarse un hecho)”, según lo establece el Diccionario de la Lengua Española.*

Es más, en sentencia de reciente data – 10 de noviembre del 2022- el Honorable Tribunal de Bogotá, al desatar un recurso de apelación de sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, el cual había declarado la prescripción ordinaria dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual con Radicación 100-31-030-001-2021-00070-02, Magistrado Ponente Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, REVOCÓ la decisión del *a quo*, al considerar que la prescripción para casos como el que nos ocupa no es la ORDINARIA sino la EXTRAORDINARIA de los cinco (5) años, es de anotar que la proponente de la excepción fue la compañía LIBERTY SEGUROS a través de su apoderada la Dra. ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, dijo el Tribunal:

*“En lo que atañe a la prescripción de la acción indemnizatoria de tipo extracontractual instaurada por las demandantes Sandra Liliana y Ángela Caterine Pinzón Sánchez, nótese que el tiempo prescriptivo llamado a disciplinar esta litis es el de cinco (5) años y no el ordinario de dos (2) años, como, en forma descaminada, fue declarado por el juzgador de cognición, avalando la exceptiva de Liberty Seguros S.A., pues, escrutada la causa petendi y el petitum de la actuación en 8 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. ciernes, sin lugar a equívocos, se desgaja que las aquí afectadas interpusieron el instrumento procesal de que trata el artículo 1131 del C. de Co., modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, en cuya virtud demandaron directamente al ente aseguratorio para alcanzar el resarcimiento por los perjuicios extrapatrimoniales que la muerte de su señora madre, Amparo Sánchez de Pinzón (q.e.p.d.), les propició, teniendo como resorte un seguro de responsabilidad civil. Sobre dicho tópico, es pertinente traer a cuento que en un caso de similares contornos al ahora analizado, en el que los parientes de la víctima fatal de un accidente de tránsito reclamaban la correspondiente indemnización de perjuicios, 4 la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “(...) materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como*

beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- (...) derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador – artículo 1133 ejúsdem- (...).”<sup>5</sup> Con esa orientación acodó el colegiado que “(...) a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley (...).”<sup>6</sup> En esa dirección, la referida Corporación, en la misma providencia, reiteró que “(...) si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y 4 CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2011. Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01. 5 Fallo sustitutivo de 14 de julio de 2009 exp. 2000-00235-01. 6 Sentencia de 10 de febrero de 2005. 9 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de ‘toda clase de personas’, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-.(...)”; <sup>7</sup> derroteros que, en pronunciamiento más reciente, han redundado, al sostenerse que “[c]otejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo

asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.” 8

Partiendo entonces del antelado escenario jurisprudencial, con abstracción de que el plazo prescriptivo se hubiere suspendido en el año 2017 con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada en la citada anualidad, y que en el año 2020 también el computo del período extintivo se haya detenido con la aplicación del Decreto 564 de 2020, 9 lo cierto es que al encontrarse demostrado que el siniestro acaeció el 30 de marzo de 2017 con el deceso de Amparo 7 CSJ SC del 8 de septiembre de 2011 en la que reiteró el fallo de 29 de junio de 2007 expediente 1998- 04690 y la sentencia de 5 de mayo de 2011 Exp. 2004-00142. Esta última en la que concluyó que “ i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.” 8 CSJ SC5885-2016.

9 Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Artículo 1. “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.” 10 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. Sánchez de Pinzón, 10 así como la radicación de la demanda el 2 de marzo de 2021, 11 la Sala colige que en la presente actuación no alcanzó a configurarse el fenómeno liberatorio implorado, si en mente se tiene que, para dicha data, el quinquenio de la prescripción extraordinaria aún no había fenecido, proscenio comprobatorio que, sin más, pretexta la infirmación de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia. 4.2. De cara al escrutinio de la operancia de la prescripción sobre la convocatoria que Masivo Capital S.A.S. y Unión Colombiana de Buses S.A. le efectuaron a Liberty Seguros S.A., este Corporativo otea que el director del proceso anduvo desatinado al abordar prematuramente dicha temática, ultimación a la que se arriba por cuanto, a pesar de que el artículo 278 del C.

G. P. le impone el deber de fallar con anticipación si encuentra probada, entre otros medios enervatorios, la prescripción extintiva, en el sub examine -tomando como punto de partida que lo zanjado por el a quo refiere puntualmente al instituto del llamamiento en garantía-, el análisis de tal exceptiva se agotaría al resultar condenado quien convocó a su garante para exigirle la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la decisión de fondo adoptada en la controversia principal en la que se vieron inmiscuidos. Así lo ha pregonado el Alto Tribunal de Justicia en lo Civil, al caracterizar la mencionada institución procesal como una cuestión “(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...).; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)’ 12 , relación litigiosa que, a decir verdad, únicamente involucra a quienes fungen como llamantes y llamados, sin que se comuniquen “(...) a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el 10 Folio 1, PDF 003Anexos. Expediente escaneado. 11 Acta de reparto visible en el Pdf 004, ídem. 12 CSJ Civil sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560, reiterada en SC5885-2016. 11 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general” 13 . (Resaltado propio). 5. Puestas de ese modo las cosas, al no reunirse el presupuesto invocado para proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del compendio adjetivo civil, se impone revocar la determinación de primer orden, para, en su lugar, declarar no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA NO 121150 VEHÍCULOS PESADOS”, frente a la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Sandra Liliana y Ángela Caterine Pinzón Sánchez en contra de la intimada Liberty Seguros S. A. Y, respecto del llamamiento en garantía realizado por Masivo Capital S.A.S. y Unión Colombiana de Buses S.A. a la sociedad afianzadora, se ordenará al funcionario cognoscente adelantar, en su totalidad, la ritualidad correspondiente a esta clase de asuntos, para que, en el estadio procesal correspondiente, con soporte en las pruebas legalmente practicadas al interior de las diligencias, de ser el caso, resuelva de fondo lo atinente a dicha vinculación”.

Razón por la cual esta excepción esta llamada al fracaso.

**5.-) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE  
PÓDRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR  
ASEGURADO.**

La parte demandante, ha sido clara en solicitar que las condenas de las pretensiones no podrán exceder el límite de la concurrencia de la suma asegurada dentro del contrato de seguros, adicional a ello pues la sumatoria de las pretensiones de la demanda no exceden el amparo contratado dentro de la póliza, ahora bien, respecto del valor del deducible esta manifestado dentro del contrato de seguros por lo que esta excepción esta llamada al fracaso.

**6.-) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Esta excepción esta llamada el fracaso, toda vez que la apoderada de la Aseguradora, no acompañó prueba alguna que determine que dichos desembolsos han sido realizados, como contratos de transacción suscritos por las demás partes que tengan mejor derecho que mi representado como víctima directa, siniestros presentados por otras personas, o procesos que cursen en estrados judiciales durante la vigencia de póliza para el momento del accidente, nótese señor juez, la orfandad probatoria de este exposición, que bien podríamos llamar en blanco.

**EN CUANTO A LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA ME RETIFICO EN LAS YA CONTESTADAS ANTERIOR MENTE YA QUE DE UNA LECTURA DE LAS EXCEPCIONES SE TRATA DE UN COPIAR Y PEGAR DE LAS MISMA YA CONTESTADAS.**

Notificaciones las recibo en LA CALLE 146 No 7-64 oficina 403 en la ciudad de Bogotá, tel. 317 372 1507, correo electrónico [rivas\\_harold@hotmail.com](mailto:rivas_harold@hotmail.com)

Atentamente,

HAROLD ARMÁNDO RIVAS CÁCERES  
C.C. No.80.747.496 de Bogotá  
T.P.No.189.674 del C.S.J